

PROYECTO DE RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO QUE MODIFICA EL
REGLAMENTO GENERAL DE SUPERVISION, FISCALIZACIÓN Y SANCION DE LAS
EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES.

II. CONSIDERACIONES LEGALES

III. OBJETIVO



IV. SUSTENTO Y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO
GENERAL DE SUPERVISION, FISCALIZACION Y SANCION DE LAS
EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

V. IMPACTO ESPERADO

**PROYECTO DE RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO QUE MODIFICA EL
REGLAMENTO GENERAL DE SUPERVISION, FISCALIZACIÓN Y SANCION DE LAS
EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO**

EXPOSICION DE MOTIVOS

I.- ANTECEDENTES

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD¹, se aprobó el "Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS", el cual tiene por objetivo establecer los procedimientos y uniformizar los criterios para desarrollar las acciones de supervisión y las acciones de fiscalización y sanción, respecto de la prestación de los servicios de saneamiento por parte de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento-EPS.

Posteriormente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2007-SUNASS-CD², se modificó disposiciones de dicho reglamento con la finalidad de precisar su texto y complementarlo en aspectos que permitan una mayor flexibilidad y adaptación a casos concretos, así como una mejor cautela de los derechos de los usuarios.

Finalmente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2010-SUNASS-CD³, se aprobó el proyecto de Resolución de Consejo Directivo que propone modificar el Reglamento General de Supervisión y Fiscalización de la EPS, con la finalidad de obtener mayor eficacia en las acciones de supervisión e incentivar el cumplimiento de las normas relativas al sector saneamiento por parte de las EPS, disponiéndose su publicación en la página web y otorgando 15 días calendarios a fin que los interesados presenten sus comentarios sobre dicho proyecto. Ante ello, SEDAPAL presentó sus comentarios dentro del plazo correspondiente⁴.



II. CONSIDERACIONES LEGALES

2.1 Función Normativa de la SUNASS

La Ley N° 27332-Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos-, faculta a los Organismos Reguladores a dictar en el ámbito y materia de su competencia, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general, la fijación de tarifas de los servicios, la solución de reclamos y la imposición de medidas correctivas y sanciones, entre otras.

Según el artículo 19° del Reglamento General de la SUNASS⁵, ésta ejerce la función normativa, que le permite dictar de manera exclusiva, en el ámbito de su competencia, normas de carácter general aplicables a intereses, obligaciones o derechos de las EPS o usuarios.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 18.01.07.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 12.05.07.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07:07.2010.

⁴ Al presente documento se adjunta como anexo la matriz de los comentarios presentados por SEDAPAL con su respectiva respuesta.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM

2.2. Participación de los interesados

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 5º y 23º del Reglamento General de la SUNASS, constituyen requisitos para la aprobación de los reglamentos, directivas y normas de alcance general que dicte la SUNASS, el que sus respectivos proyectos hayan sido prepublicados en el Diario Oficial El Peruano, con el fin de recibir comentarios de los interesados.

III. OBJETIVO:

La presente Exposición de Motivos tiene por objetivo sustentar y proponer modificaciones al Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS, a fin de obtener mayor eficacia en las acciones de supervisión e incentivar el cumplimiento de las normas relativas al sector saneamiento por parte de las EPS y mejorar la redacción de los distintos artículos.

IV SUSTENTO Y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO GENERAL DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

A continuación se sustenta las principales modificaciones propuestas

4.1. De la Delimitación de la Función Supervisora.

a) Situación Actual

El artículo 5º del Reglamento prescribe que la función supervisora consiste en la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y contractuales referidas a la prestación de los servicios de saneamiento, señalando que para el mejor ejercicio de la función supervisora, la SUNASS podrá realizar las acciones complementarias contempladas en el artículo 7º del Reglamento. Una de las acciones complementarias señaladas en el referido artículo es la de monitorear la disponibilidad del recurso hídrico empleado para el abastecimiento de las ciudades.

b) Identificación del Problema

Si bien la función supervisora se encuentra delimitada en el artículo 5º del Reglamento, el artículo 7º prescribe acciones complementarias a la función supervisora, por lo que resulta necesario integrar en un solo artículo la delimitación de la función supervisora. Asimismo, se considera necesario modificar lo siguiente:

- Incluir el cálculo de indicadores de gestión empresariales, regulatorios u otros (turbiedad, reposición de activos fijos, endeudamiento, morosidad, etc.)
- La identificación de buenas prácticas y emprendimientos de las EPS, toda vez que los indicadores de gestión sirven para realizar un monitoreo permanente de la gestión de las EPS. Es menester precisar que la identificación de buenas prácticas, contribuye al fortalecimiento de capacidades de la EPS, en tanto permite difundir las buenas prácticas identificadas en gestión comercial, operacional y financiera.
- De conformidad con el comentario recibido de SEDAPAL, se debe eliminar la acción complementaria referida al monitoreo de la disponibilidad del Recurso Hídrico, toda vez que la función de la SUNASS, de conformidad con la Ley General de Servicios de Saneamiento, es la de garantizar la prestación de los servicios de saneamiento en las mejores condiciones de calidad, no debiendo extenderse dicha función a una



- supervisión sobre el recurso hídrico, máxime cuando ello corresponde a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) de conformidad con la Ley de Recursos Hídricos⁶
- Por último, toda vez que se propone la incorporación de las acciones preventivas de supervisión (más adelante como artículo 13-A) resulta menester incorporar estas acciones a fin que no se le considere como una modalidad adicional de supervisión a las ya establecidas.

c) Solución Propuesta

Por tanto, se propone como modificación al artículo 5º del Reglamento con el tenor siguiente:

Artículo 5.- Delimitación de la función supervisora

La función supervisora consiste en la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y contractuales referidas a la prestación de los servicios de saneamiento por parte de las EPS.

Para el mejor ejercicio de la función supervisora y la evaluación del cumplimiento de las referidas obligaciones, la SUNASS podrá realizar las acciones complementarias a su función supervisora con la finalidad de conocer mejor el entorno en el que la EPS presta los servicios. Tales acciones podrán consistir en:

- a) El monitoreo de planes y acciones de las EPS para la mitigación y prevención de desastres.
- b) Cálculo de indicadores de gestión empresariales, regulatorios u otros.
- c) Identificación de buenas prácticas y emprendimientos de las EPS.
- d) Otras que resulten necesarias.

Asimismo, la SUNASS podrá realizar acciones preventivas de supervisión con el objeto de evaluar y orientar a la EPS de manera anticipada, acerca de la adecuación, aplicación y el cumplimiento en su oportunidad de obligaciones, técnicas, legales y contractuales específicas.



4.2. De los aspectos comprendidos dentro de la función supervisora

a) Situación Actual

El artículo 6º del Reglamento establece los aspectos que deben ser materia de supervisión, disponiendo la emisión de informes de supervisión periódicos (aspectos comerciales, aspectos técnicos operacionales, metas de gestión, aspectos contenidos dentro del contrato de concesión o explotación) y Reportes Anuales (memoria descriptiva de la infraestructura de las EPS y la evaluación de los indicadores de gestión)

b) Identificación del Problema

De acuerdo a la propuesta de modificación (Artículo 10.2; el numeral 23-A del acápite F del Anexo 4 "Tipificación de Infracciones" y el anexo N° 06) la memoria descriptiva de la infraestructura será publicada en la página web de las EPS con carácter obligatorio y bajo sanción en caso de incumplimiento. En cuanto a los indicadores de gestión, se debe indicar que este aspecto ha sido comprendido en la propuesta modificatoria del artículo 5º como una acción complementaria a la función supervisora de SUNASS, toda vez que los indicadores de gestión no son materia de supervisión por parte de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, sino más bien constituyen información con fines estadísticos y comparativos que no amerita establecer la obligación de emitir un reporte anual, si no tan sólo un informe tal como ha sido propuesto en el artículo 7º literal h).

⁶ Promulgado por Ley N° 29338.

c) Solución Propuesta

Por tanto, se propone como modificatoria al artículo 6º del Reglamento, la prescindencia del Reporte Anual, en dicho sentido el referido artículo tendría la siguiente redacción:

Artículo 6.- Aspectos comprendidos dentro de la función supervisora

Los aspectos materia de supervisión respecto de las EPS, son los siguientes:

a) Aspectos comerciales: aquellos relativos a la facturación, que tienen incidencia directa en el monto a pagar por el usuario; y aquellos no relativos a la facturación, que afectan indirectamente a la facturación o limitan el acceso individual a los servicios.

b) Aspectos técnico operacionales: aquellos vinculados a los procesos de tratamiento y distribución de agua potable, el mantenimiento y buen uso de la infraestructura de los servicios de saneamiento, así como la verificación de la actividad de control de calidad del agua potable suministrada a la población por parte de las EPS de conformidad con las normas que emita la autoridad competente, así como de los procesos de recolección y tratamiento de las aguas residuales, así como de su disposición final.

c) Evaluación de las metas de gestión de las EPS.

d) Obligaciones contenidas en contratos de concesión o explotación, según el caso.

e) Otras obligaciones que se deriven del marco legal vigente, relativas a la prestación de los servicios de saneamiento.



4.3. De las acciones complementarias a la función supervisora

a) Situación Actual

De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1, lo normado en el artículo 7º se encuentra establecido en la propuesta de modificación al artículo 5º del Reglamento.

b) Identificación del Problema

Se estima conveniente contar con un artículo que enumere los documentos que son emitidos por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización como resultado de las supervisiones de su competencia. Asimismo, recogiendo el comentario de SEDAPAL referido a las acciones de supervisión preventiva, se modifica el texto de la propuesta prepublicada.

c) Solución Propuesta

Por tanto, habiendo sido contemplado el contenido del artículo 7º en el artículo 5º se propone como nuevo artículo 7º del Reglamento el tenor siguiente:

"Artículo 7º.- Documentos Emitidos por la Gerencia de Supervisión, y Fiscalización.

Los siguientes documentos son los emitidos por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización como resultado del ejercicio de la función supervisora:

a) Informes de supervisión de sede o de campo, que verifican algunos de los aspectos considerados en el artículo 6º.

b) Informes de supervisión, efectuados mediante acciones de supervisión preventiva referidas a la adecuación o no de procesos y procedimientos de las EPS en ciertos aspectos técnicos y regulatorios que estando vigentes o cuya vigencia este diferida, el cumplimiento de los mismos será exigible posteriormente.

c) Informes de supervisión efectuados mediante acciones de supervisión preventiva referidas a la adecuación o no de procesos y procedimientos de las EPS en ciertos aspectos legales exigidos por entidades vinculadas con la prestación de los servicios de saneamiento, que estando vigentes o cuya vigencia este diferida, el cumplimiento de los mismos será exigible posteriormente.

d) Informes de supervisión de control posterior en forma aleatoria que verifican acciones que las EPS han comunicado a la GSF y se consideraron veraces para el levantamiento de observaciones o para considerar implementadas las medidas correctivas impuestas por la SUNASS.

e) Informes que atienden denuncias.

f) Informes que evalúan metas de gestión y obligaciones empresariales consignadas en las respectivas Resoluciones de Consejo Directivo que aprueban la Estructura Tarifaria, Fórmula Tarifaria y Metas de Gestión.

g) Cartas de reconocimiento a las EPS para destacar acciones o resultados de cierta gestión a favor de la propia empresa, su comunidad, o el país.

h) Informe de evaluación de indicadores de las EPS basado en el resultado obtenido según el Anexo 3 del presente Reglamento.

i) Reportes periódicos de las EPS, elaborado sobre la base de la información de interés regulatorio.

j) Informes técnicos que analicen cierta problemática sectorial y que destaquen propuestas de mejoramiento a nivel empresarial o sectorial.

k) Elaboración del benchmarking de las EPS.

l) Otros que se consideren convenientes.



4.4. De los derechos de las EPS.

a) Situación Actual

El artículo 10.1 señala los derechos de las EPS en las acciones de supervisión, tales como: que los encargados de la supervisión se identifiquen correctamente antes de iniciar la acción de

supervisión de campo, a dejar constancia en el acta de supervisión, de sus observaciones o comentarios, y conocer el Plan de Trabajo.

b) Identificación del Problema

Dentro de los derechos de las EPS, resulta necesario incorporar que las mismas pueden solicitar a la SUNASS, durante la acción de supervisión, el compromiso de cese, reconociendo el incumplimiento de su obligación y comprometiéndose al cumplimiento de éste. El compromiso de cese se realizará de acuerdo a lo dispuesto en artículo 36º del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción. (compromiso de cese del procedimiento de fiscalización y sanción).

c) Solución Propuesta

Se propone incorporar al artículo 10.1º del Reglamento General de Supervisión y Fiscalización de las EPS el derecho de solicitar la aprobación del compromiso de cese:

10.1 Derechos de las EPS:

(...)

f) A solicitar la aprobación de la propuesta del compromiso de cese, dentro del procedimiento de supervisión, desarrollado en el artículo 36º del Título III De la Función Fiscalizadora y Sancionadora, en lo que fuere pertinente.



4.5. De las obligaciones de las EPS

a) Situación Actual

El Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS contempla una serie de obligaciones por parte de las EPS, estableciendo que el incumplimiento de las mismas podrá ser sancionado.

b) Identificación del Problema

Dentro del conjunto de obligaciones establecidas a las EPS, es necesario incluir las siguientes: (i) contar con mayores instrumentos o registros que faciliten la labor de supervisión de SUNASS, (ii) adecuarse a los avances tecnológicos, (iii) implementar una página web, (iv) designar su coordinador para la supervisión efectuada por la SUNASS, (v) ejecutar en el plazo acordado los compromisos asumidos con la SUNASS y (vi) que la EPS cuente con un sistema estadístico que permita proponer a la SUNASS las variables para la elaboración de los indicadores de gestión.

Con respecto al numeral (iv), en el texto prepublicado se señalaba que el Gerente General de la EPS es quien designaba a dicho coordinador, sin embargo recogiendo el comentario de SEDAPAL a través del cual señala que la designación no debe necesariamente ser realizada por el Gerente General, toda vez que dentro de la estructura interna de cada EPS puede haber otros funcionarios con el nivel de autorización suficiente para designar a dicha persona, se modifica dicho texto y proponemos como texto definitivo que la EPS, sin mencionar que funcionario, decide la designación.

c) Solución Propuesta

Se propone modificar el artículo 10.2º, adicionar la Segunda y Tercera Disposición Transitoria y Final, adicionar el numeral 23-B del acápite F y el numeral 28-A del acápite G del Anexo 4 Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento General de Supervisión y Fiscalización de las EPS, de acuerdo con el siguiente texto:

10.2 Obligaciones de las EPS:

a. Registrar en medios físicos, magnéticos o de otra índole, las acciones y procedimientos relativos a los servicios de saneamiento prestados por la EPS que permitan verificar el cumplimiento de sus obligaciones.

b. Implementar mecanismos de autocontrol preventivo para verificar el cumplimiento de sus obligaciones, las que serán materia de supervisión por la SUNASS. Dichas acciones podrán implementarse como parte de auditorías internas, procesos de control de calidad, acciones de mejora continua, entre otros.

c. Implementar la página web de la EPS según lo establecido en el Anexo 6. La página web deberá ser actualizada mensualmente con la información señalada, indicando la fecha de su última actualización.

d. Designar un coordinador y su respectivo suplente, con la finalidad de brindar atención, seguimiento, absolución oportuna y eficaz a los requerimientos o participe de actividades dispuestas por la SUNASS. Dicha designación deberá ser informada a la SUNASS.

e. Ejecutar en el plazo acordado, aquellos compromisos suscritos con la SUNASS.

f. Proporcionar a la SUNASS y a los Terceros Supervisores toda la información que se requiera para el cumplimiento de las acciones de supervisión, en los plazos y condiciones establecidas por la SUNASS.

g. Facilitar las actividades del personal de la SUNASS y de los Terceros Supervisores que realizan la acción de supervisión, debidamente acreditados, permitiéndoles el acceso a la información, documentación, equipos e instalaciones que se requieran.

h. Brindar al personal autorizado de la SUNASS y a los Terceros Supervisores, todas las facilidades necesarias para ejecutar las pruebas y mediciones técnicas solicitadas con motivo de dichas acciones, con los aparatos y equipos de la propia EPS, de la SUNASS o de los terceros supervisores.



i. Ejecutar los programas informáticos necesarios, sean éstos adquiridos por la propia EPS, proporcionados por la SUNASS o por los Terceros Supervisores, para supervisar el cumplimiento de sus obligaciones.

j. Contar con un sistema de información que permita reportar a la SUNASS los datos necesarios para la elaboración de los indicadores de gestión.

k. En los casos de supervisión de campo cuya realización haya sido previamente comunicada, el Coordinador de la EPS, o su suplente, participará en la acción de supervisión, quien deberá suscribir el acta de la supervisión de campo. En caso que la supervisión sea sin previo aviso, y no se encuentre el coordinador de la EPS, el funcionario de la EPS a cargo de las instalaciones que se encuentre en ese momento deberá participar en la acción de supervisión y suscribir el acta correspondiente.

El incumplimiento de estas obligaciones podrá ser sancionado según lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

(...)

Cuarta.- Página web

Las EPS deberán implementar en un periodo máximo de 6 meses su página web institucional cuyo contenido obra en el anexo 6.

Quinta.- Designación del Coordinador

La EPS, en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la vigencia de la presente norma, deberá designar y poner en conocimiento de la SUNASS al coordinador y al suplente de la EPS, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10.2, inciso d, del presente Reglamento.

ANEXO 4

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

F) Remisión y Difusión de Información.-

Muy Graves

(...)

23-A. No implementar y/o actualizar la página web dentro del plazo legal establecido para ello.

(...)

G. Acciones de Supervisión



Grave

(...)

28-A. No designar al coordinador y al suplente para las supervisiones realizadas por la SUNASS

4.6. De los derechos de la SUNASS

a) Situación Actual

El Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS incluye en el literal f) del artículo 10.1º del Reglamento como derecho de la EPS, solicitar a la SUNASS el compromiso de cese durante la acción de supervisión.

b) Identificación del Problema

Al establecerse como derecho de la EPS solicitar a la SUNASS el compromiso de cese, debe también contemplarse el derecho de la SUNASS de aprobar o denegar dicha solicitud, de acuerdo a lo precisado en el artículo 36º del Reglamento, previéndose de esta manera la facultad de la SUNASS para su otorgamiento.

c) Solución Propuesta

Se propone modificar el artículo 10.3º del Reglamento General de Supervisión y Fiscalización de las EPS, de acuerdo con el siguiente texto:

10.3 Derechos de la SUNASS:

(...)

g) Aprobar o denegar el compromiso de cese de actos que constituyen infracción de conformidad con el artículo 36º del Reglamento.

4.7. Del procedimiento de supervisión.

a) Situación Actual

El capítulo II del Reglamento General de Supervisión y Fiscalización de las EPS se denomina "Procedimientos de Supervisión".

b) Identificación del Problema

La Gerencia de Supervisión, Fiscalización y Sanción en el ejercicio de sus funciones, formula Informes de Supervisión, los mismos que son impugnados por la EPS dilatando la acción de supervisión.

Los Informes de Supervisión son actos administrativos (dictámenes, informes, etc.) que describen una situación de hecho, dichos informes no declaran o restringen el derecho de las



EPS, ni impone actos de gravamen. En dicho sentido, por su naturaleza no son pasibles de ser impugnados.

Al respecto, el artículo 206.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. El Informe de Supervisión si bien puede contener observaciones a las EPS, no da por finalizado el procedimiento de supervisión, pues la EPS con posterioridad puede presentar sus descargos.

Sobre la materia Morón Urbina⁷ señala que:

“(…) Mucho ha debatido la doctrina acerca del carácter recurrible de ciertos actos que la autoridad expide durante el giro de su actividad, habiendo llegado a un consenso alrededor de la impugnabilidad de los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo con categoría inferior a la Ley (actos administrativos definitivos) cuyo contenido es susceptible de afectar derechos o intereses de los administrados.

De este modo se descarta la posibilidad de impugnar:

- a) Actos de simple impulso procesal o de trámite,
- b) Actos que reproducen de otro acto anterior, sean definitivos o firmes,
- c) Actos confirmatorios de otros anteriores (por no haber sido recurrido el acto originario),
- d) Actos de Administración (dictámenes, informes, etc.)”

En tal sentido, los informes no son considerados actos administrativos sino Actos de Administración, por ende no pueden ser objeto de impugnación. Al respecto Morón Urbina⁸ señala que:

“La calidad del acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos, intereses u obligaciones.

El sujeto pasivo o administrado viene a ser calificado por que sobre sus intereses o derechos de relevancia pública recae el efecto del acto, y van a ser alterados sea a favor o en contra. Por ende, resultan excluidos los actos, que están dirigidos a producir efectos indirectos en el ámbito externo, tales como los informes aún cuando sean vinculantes o dación de normas técnicas, aun cuando se expresen en forma de resolución”

Por lo indicado, consideramos oportuno modificar la denominación “Proceso de Supervisión” por “Acciones de Supervisión” a fin de evitar la inadecuada interpretación por parte de las EPS, e interposición de recursos impugnatorios contra los Informes de Supervisión.

Asimismo, cabe indicar que dentro de las acciones de supervisión, se ha incorporado a la acción de supervisión preventiva (la cual, se desarrollará en la propuesta de modificación del artículo 13-A del Reglamento). De otro lado, con respecto a las solicitudes de investigación de problemas de alcance general (también denominados denuncias de alcance general) se debe precisar normativamente que una vez la EPS no cumpla con solucionar dicho problema pueden acudir los accionantes a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, quien deberá resolver dicha solicitud.

⁷ MORON URBINA, Juan C. Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. P. 446

⁸ Morón Urbina, Juan C. y otros. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444. El nuevo régimen de los actos administrativos en la Ley N° 27444. P. 141.

c) Solución Propuesta

Se propone las modificaciones a las sumillas de los distintos artículos del Capítulo II del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS, debiendo denominarse acciones de supervisión y no procedimiento de supervisión. Asimismo se propone el texto siguiente del artículo 11:

CAPÍTULO II.- ACCIONES DE SUPERVISIÓN

Artículo 11.- Inicio de la acción de supervisión

11.1 Las acciones de supervisión se inician por las causas siguientes:

- a. Como parte de las actividades regulares programadas por la GSF.
- b. Si la SUNASS toma conocimiento o encuentra indicios de actuaciones irregulares de la EPS.
- c. Por solicitudes de investigación formuladas por agentes externos a la SUNASS. Para ello se tomara en consideración la información que, a criterio de la SUNASS, constituya indicio suficiente de conducta irregular de la EPS, y que amerite la acción de supervisión.

d. De oficio o a solicitud de la EPS, la SUNASS podrá realizar acciones de supervisión preventiva, referidas a la adecuación o no de procesos y procedimientos de la EPS en aspectos técnico, legales o contractuales que estando vigentes o cuya vigencia este diferida, el cumplimiento de los mismos será exigible posteriormente.

11.2 La atención de denuncias de alcance general se atenderán cuando:

- a. Previamente se haya agotado las vías regulares dentro de la EPS, según lo dispuesto en el Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento.
- b. La EPS no haya emitido pronunciamiento en los plazos indicados en el referido Reglamento de Calidad.

11.3 En caso la EPS no cumpla con solucionar el problema en los plazos establecidos, los afectados podrán acudir a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, la cual deberá pronunciarse en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.

Los plazos establecidos en el presente numeral son aplicables a las solicitudes de investigación formuladas por agentes externos.

En casos de mayor complejidad en las acciones de supervisión para la atención de denuncia o de solicitudes de investigación, se aplicará el procedimiento establecido para las modalidades de supervisión de sede o de campo, según sea el caso.

4.8. De las acciones de supervisión desde la sede.

a) Situación Actual



El artículo 12º señala el desarrollo de la supervisión desde la sede, a partir de la recepción de la información, análisis e informes; estableciendo un plazo de 20 días hábiles para la elaboración del Informe de Acción de Supervisión.

b) Identificación del Problema

Resulta necesario reducir el plazo de la emisión del Informe de Acción de Supervisión por parte de la GSF a fin de hacer más expeditiva la supervisión. Asimismo, se contempla la posibilidad de realizar notificaciones por parte de SUNASS a las EPS vía correo electrónico, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas.

c) Solución Propuesta

Se propone la siguiente modificación al artículo 12º del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS:

Artículo 12.- Acción de supervisión desde la Sede

Las acciones de supervisión desde la sede de la SUNASS se realizarán según el siguiente procedimiento cuyo flujograma se encuentra en el Anexo 5:

(...)

e. Una vez recibida la información, o en su caso la información adicional, se contará con 10 días hábiles para la elaboración de informe de la Acción de Supervisión.

El plazo podrá ser expresamente ampliado por la GSF por causas debidamente justificadas.

(...)

Se podrá notificar electrónicamente siempre que exista la aceptación expresa de la EPS.



4.9. De la acción de supervisión de campo

a) Situación Actual

El artículo 13º desarrolla los aspectos referidos a la acción de supervisión de campo.

b) Identificación del Problema

En la actualidad, en varias supervisiones de campo realizadas, no se cuenta con el representante legal de la EPS, por lo cual, la propuesta de modificación establece como obligación de la EPS designe a un coordinador y suplente de la empresa, con la finalidad de brindar atención, seguimiento, absolución oportuna y eficaz a los requerimientos de la SUNASS.

De otro lado, de acuerdo a lo informado por la GSF la acción de supervisión demora no menos de 65 días útiles o 3 meses calendarios, dicho plazo podría ser mayor si es que se le concede a la EPS ampliación del plazo establecido. En dicho sentido, se propone reducir los plazos establecidos a través de la elaboración y notificación del Informe de Supervisión al término de

la comisión de servicios, con lo cual se reduce aproximadamente 20 días el plazo del procedimiento de supervisión.

Por otro lado debe remplazarse el término "funcionarios" por el de "encargado o encargados" ante la posibilidad que la visita de supervisión la efectúe un tercero. Asimismo, se precisa que en el texto prepublicado se utilizó el término "Comisión Supervisora", siendo necesario variar el término toda vez que la supervisión también puede ser efectuada por una sola persona.

c) Solución Propuesta

Se propone la siguiente modificación al artículo 13º del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS, con el tenor siguiente:

Artículo 13.- Acción de Supervisión de campo

Las acciones de supervisión de campo se realizarán de acuerdo al siguiente procedimiento, cuyo flujograma se encuentra en el Anexo 5:

a) Antes o durante la acción de supervisión de campo, la SUNASS podrá realizar pruebas de control de calidad u otras acciones que estime convenientes respecto de los servicios de saneamiento prestados por la EPS, cuyos resultados podrán ser tomados en cuenta para la elaboración del respectivo informe.

b) La GSF determinará si la acción de supervisión de campo será comunicada previamente. En dicho caso, se comunicará la realización de la acción de supervisión de campo y su objeto, así como la designación del encargado o los encargados de la acción de supervisión.

c) Al iniciar la supervisión de campo, el o los encargados de realizarla se apersonarán ante la EPS, a través de una comunicación de la GSF y el documento de identidad correspondiente. Asimismo, la EPS podrá solicitarles el Plan de Trabajo aprobado para la acción de supervisión. Cuando se trate de una supervisión sin notificación previa, o en ausencia del coordinador y su suplente, ella se entenderá con el funcionario de la EPS a cargo de las instalaciones que se encuentre en ese momento.

d) En caso la EPS obstruya o impida el acceso del o los encargados de la supervisión a sus instalaciones, será pasible de sanción según lo establecido en el presente reglamento. Sin perjuicio de ello, la GSF o quien haga sus veces, podrá reiterar por escrito por única vez, la solicitud de acceso a las instalaciones de la EPS, o requerir el auxilio de la Fuerza Pública. Esta facultad no se aplica a los Terceros Supervisores.

e) El o los encargados de la acción de supervisión de campo desarrollarán las acciones previstas en el Plan de Trabajo.

f) Al finalizar esta actividad se elaborará y firmará el acta de supervisión de campo. El acta será levantada por el o los encargados de la acción de supervisión, y deberá ser firmada por el personal de la EPS referido en el literal k) del numeral 10.2 del presente reglamento, y por el representante de la fuerza pública en caso de haber intervenido. Opcionalmente, también podrán suscribir el acta otros participantes en la diligencia. El acta de supervisión deberá redactarse según el Formato N° 2.



En caso se nieguen a suscribir el acta, se dejará constancia de ello en dicho documento, y su contenido se presumirá cierto para todos los efectos. Esta presunción admite prueba en contrario.

g) Los representantes de la SUNASS y los de la EPS podrán hacer constar en el acta los comentarios a los hechos consignados que consideren convenientes.

h) Una copia del acta deberá ser entregada a la EPS, debiendo dejarse constancia en el mismo documento.

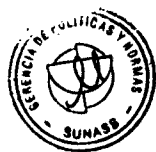
i) Elaboración del Informe de Campo

j) Notificar el informe de supervisión de campo, dando por culminada la visita.

El o los encargados de la supervisión que representan a la SUNASS, sean funcionarios o terceros supervisores, se encuentran facultados para elaborar y suscribir el acta y el informe de campo. Asimismo podrán solicitar la colaboración de entidades públicas o privadas (Policía Nacional del Perú, Ministerio Público, Notarios, entre otros) para el mejor cumplimiento de la supervisión."

4.10 De la Acción de Supervisión Preventiva

a) Situación Actual



El Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción carece de una norma que posibilite una supervisión preventiva, así como acciones que se dirijan a concretar un objetivo de naturaleza preventiva y no solamente punitiva.

b) Identificación del Problema

El Reglamento no contempla la posibilidad que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización pueda orientar a la EPS de manera anticipada sobre la aplicación de normatividad que entrará próximamente en vigencia.

La acción de supervisión preventiva permitirá a la EPS remitir información y documentación sustentatoria de las acciones adoptadas para el cumplimiento de lo establecido en la normatividad próxima a entrar en vigencia, de otro lado permitirá de ser el caso que la SUNASS recomiende acciones adicionales para la consecución de los objetivos establecidos.

El beneficio de implementar este nuevo mecanismo de evaluación, es minimizar la falta de adecuación a las normas especiales por parte de las EPS, disminuir la cantidad de casos de supervisión ordinaria y consecuentemente disminuir la imposición de medidas correctivas y procedimientos sancionadores en consonancia con los principios recogidos en el artículo 4º del Reglamento. Cabe señalar que este mecanismo para que sea eficaz debe ser expeditivo en su ejecución, por lo que se establecen plazos breves.

Asimismo se precisa que la redacción fue adecuada de conformidad al comentario de SEDAPAL.

c) Solución Propuesta

Se propone como artículo 13-A del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS, el tenor siguiente:

Artículo 13-A.- Acción de supervisión preventiva

La acción de supervisión preventiva tiene por objeto evaluar y orientar a la EPS de manera anticipada acerca de la aplicación y el cumplimiento en su oportunidad de las obligaciones técnicas, legales y contractuales específicas de la EPS, que por tener plazo para su cumplimiento aún no le son exigibles.

La acción de supervisión preventiva se iniciará de oficio o a solicitud de la EPS, de acuerdo a los recursos con los que cuente la GSF.

Los informes de la acción de supervisión preventiva tienen carácter de recomendación y orientación para la EPS, pudiéndose concluir en cualquiera de las siguientes formas:

- La EPS no efectúa determinadas acciones o no cuenta con procesos o procedimientos adecuados que le permitan cumplir en su oportunidad con las obligaciones técnicas, legales y contractuales específicas, por lo cual requiere adoptar acciones de mejora.
- La EPS si se encuentra efectuando acciones, o cuenta con procesos o procedimientos adecuado que le permitirían cumplir en su oportunidad con las obligaciones técnicas, legales y contractuales específicas..
- Otras según el caso.

La acción de supervisión preventiva se desarrollará según los artículos 12º y 13º del presente Reglamento en lo pertinente y sus informes no son concluyentes ni vinculantes para los efectos de las futuras supervisiones de cumplimiento.

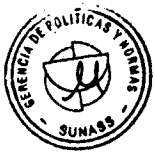
4.11. Acciones de supervisión llevadas a cabo por terceros.

a) Situación Actual

El artículo 15º del Reglamento prescribe que las acciones de supervisión podrán ser llevadas a cabo a través de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, por cuenta de la SUNASS, de conformidad con el artículo 33º del Reglamento General de la SUNASS (aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2001-PCM), denominados Terceros Supervisores.

b) Identificación del Problema

El artículo 33º del Reglamento General de la SUNASS establece literalmente que con autorización de la Gerencia General, se podrá delegar las funciones de supervisión a entidades públicas o privadas de reconocido prestigio, incluidas empresas, siempre que se garantice su autonomía e idoneidad técnica. En dicho sentido, el artículo 15º del Reglamento de Supervisión y Fiscalización ha extendido a las personas naturales la posibilidad de actuar como Terceros Supervisores, en contravención al Reglamento General de la SUNASS.



c) Solución Propuesta

Por tanto, se propone como modificación al artículo 15º del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción el siguiente texto:

Artículo 15.- Acciones de supervisión llevadas a cabo por terceros

De conformidad con el artículo 33º del Reglamento General de la SUNASS, las acciones de supervisión podrán ser llevadas a cabo a través de personas jurídicas públicas o privadas, por cuenta de la SUNASS, denominadas en el presente Reglamento, Terceros Supervisores.

Se entiende por Terceros Supervisores, aquellas personas jurídicas que efectúen por encargo determinadas acciones de supervisión de las actividades desarrolladas por las EPS, cuyo ejercicio corresponde a la SUNASS, de conformidad con lo establecido en el artículo 34º del Reglamento General de la SUNASS.

Las disposiciones del presente capítulo se aplican a los Terceros Supervisores y al personal que éstos tengan a su cargo, en lo pertinente.

4.12. De las obligaciones de los terceros supervisores

a) Situación Actual

Los terceros supervisores son aquellos que efectúan por encargo determinadas acciones de supervisión de las actividades desarrolladas por las EPS, cuyo ejercicio corresponde a la SUNASS. El artículo 19º del Reglamento dispone las distintas obligaciones de los terceros supervisores.

b) Identificación del Problema

Resulta necesario precisar el carácter personalísimo de las acciones de supervisión a cargo de los terceros supervisores, a fin de impedir que los terceros supervisores puedan transferir o delegar el trabajo encomendado.

c) Solución Propuesta

Por tanto, se propone la modificación del artículo 19º del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de la EPS con el tenor siguiente:

19.- Obligaciones de los Terceros Supervisores

Los Terceros Supervisores tienen las siguientes obligaciones:

(...).

j. A no delegar las acciones de supervisión encargadas.

(...)

4.13. De la Responsabilidad Objetiva



a) Situación Actual

El Título III, Capítulo III del Reglamento desarrolla los aspectos referidos a las infracciones cometidas por las EPS, estableciendo en el artículo 30º la responsabilidad objetiva de las referidas EPS.

b) Identificación del Problema

La norma no prevé si existe responsabilidad objetiva por parte de la EPS en el supuesto en que éste incumpla la normativa de manera parcial, tardía o defectuosa.

Toda vez que el cumplimiento en parte resulta un incumplimiento, debe señalarse que el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de las normas u obligaciones que impliquen la comisión de una infracción no exime de responsabilidad.

c) Solución Propuesta

Por tanto, se propone la modificación al artículo 30º del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de la EPS con el tenor siguiente:

Artículo 30.- Responsabilidad objetiva

La responsabilidad de las EPS por la comisión de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento es de carácter objetivo.

El cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de las normas u obligaciones que impliquen la comisión de una infracción, no exime a las EPS de responsabilidad, salvo que las EPS acrediten la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.

4.14 Del Atenuante de Responsabilidad

a) Situación Actual

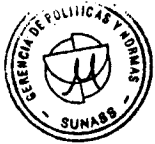
El Capítulo sobre infracciones por parte de las EPS, se refiere a la responsabilidad objetiva y al concurso de infracciones, sin embargo no contempla la posibilidad de circunstancia atenuantes que ameriten la reducción de la sanción.

b) Identificación del Problema

Se busca crear incentivos a fin que la EPS subsane de manera voluntaria el acto u omisión que originó la infracción que se le imputa. De este modo si la EPS subsana el incumplimiento, la sanción será menor a la prevista en el cuadro de sanciones e infracciones. Por tanto, no solamente se incentivaría una cultura de autoregulación, sino también se logra una reducción de acciones de supervisión que culminen con resoluciones sancionatorias, las cuales generan un costo al regulador en uso de horas hombre, en recursos, etc.

De otro lado, el Reglamento se adecuaría a lo establecido en el Art. 236-A de la Ley N° 27444⁹ el cual establece atenuantes de responsabilidad por la comisión de infracciones administrativas.

⁹ Decreto Legislativo N° 1029, modifica la Ley N° 27444, publicado el 24 de junio de 2008.



Por último se precisa que el texto prepublicado hacía extensivo este atenuante en forma previa a la imposición de medidas correctivas. Sin embargo es necesario modificar dicho enunciado toda vez que las medidas correctivas no tienen una finalidad sancionadora y sólo puede ser aplicada antes del inicio del PAS.

c) Solución Propuesta

Por tanto, se propone la incorporación del artículo 30-A y literal xiii) del artículo 35° del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de la EPS lo siguiente:

Artículo 30-A.- Atenuante de Responsabilidad

Constituye condición atenuante que la EPS subsane de manera voluntaria el acto u omisión que originó la infracción que se le imputa, siempre que la misma se efectúe con anterioridad a la notificación de la Resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.

Artículo 35.- Criterios de determinación de la sanción

Al momento de determinar la sanción, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

(...)

xiii) La existencia del atenuante descrito en el artículo 30-A del presente reglamento.



4.15 Del compromiso de cese de actos que constituyen infracción

a) Situación Actual

El artículo 36° desarrolla el compromiso de cese de actos que constituye infracción únicamente dentro de la función fiscalizadora y sancionadora. Asimismo, el numeral 2 de dicho artículo señala que el incumplimiento del mencionado compromiso traerá como consecuencia el reinicio del procedimiento mediante Resolución de Gerencia General.

b) Identificación del Problema

Resulta necesario modificar el artículo 36°, en primer lugar, a fin de extender sus efectos a las acciones de supervisión y no solamente dentro de un PAS facilitando de este modo el compromiso de cese en una etapa previa al procedimiento sancionador, con la consiguiente disminución de tiempo y recursos involucrados. En segundo lugar se debe modificar el artículo 36°, en el numeral 2, toda vez que al acordar la EPS el compromiso de cese, ésta acepta la comisión de la infracción y en consecuencia al incumplirse el compromiso corresponde imponerse de manera inmediata la respectiva sanción

c) Solución Propuesta

Por tanto, se propone modificar el numeral 2 del artículo 36° del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de la EPS con el tenor siguiente:

Artículo 36.- Compromiso de cese de actos que constituyen infracción

Dentro del plazo fijado para formular descargos, en las acciones de supervisión o inicio de PAS, por la comisión de una infracción, la empresa presuntamente responsable podrá ofrecer un compromiso de cese de los hechos investigados. Si la Gerencia General estimara satisfactoria la propuesta, podrá suspender la supervisión o el PAS mediante la emisión de una resolución de Gerencia General en la que se detallen las medidas y actos a ser llevados a cabo por el presunto infractor, así como los respectivos plazos. Para el ejercicio de esta facultad, la Gerencia General deberá tomar en cuenta el interés público, la existencia y gravedad de los daños ocasionados por la conducta de la EPS.

Transcurrido el plazo determinado en la Resolución, la GSF verificará el cumplimiento del compromiso asumido por la EPS, lo cual podrá tener como resultados:

1. Subsanación de la infracción, dentro de las acciones de supervisión:

Subsanada la infracción se emite la Resolución de Gerencia General con la cual se da por cumplido el compromiso de cese, disponiéndose el respectivo archivamiento.

2. Subsanación de la infracción dentro de un PAS:

La subsanación de la infracción concluye el PAS, para lo cual se emitirá una Resolución de Gerencia General. Sin perjuicio de ello, se registrará la conducta de acuerdo al artículo 40º del presente Reglamento

3. Incumplimiento del compromiso de cese:

Implicará la aplicación inmediata de la sanción de acuerdo a los términos establecidos en el compromiso de cese. El incumplimiento del compromiso de cese se considerará un agravante para la determinación de la multa.



4.16. Del Descuento por pronto pago

a) Situación Actual

El artículo 37º del Reglamento dispone que la SUNASS podrá aplicar un descuento del 50% en el monto de la multa impuesta como sanción, siempre que la EPS no impugne la resolución que le impone la sanción y cumpla con el pago de la multa con anterioridad al vencimiento del plazo para impugnar.

b) Identificación del Problema

Si bien existe el descuento del 50% por pronto pago, se busca incentivar el pago de la multa impuesta aún vencido el plazo para impugnar (hasta como máximo 5 días hábiles posteriores al vencimiento de dicho plazo) a través de un descuento del 25% de la multa, toda vez que en varias ocasiones existe la voluntad de pago posterior a la fecha por parte de la EPS, situación que debe ser considerada.

c) Solución Propuesta

Por tanto, se propone la siguiente adición al artículo 37º del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS:

Artículo 37.- Descuento por pronto pago

La SUNASS podrá aplicar un descuento del 50% del monto de la multa impuesta como sanción, siempre que la EPS no haya impugnado la resolución que le impone la sanción y cumpla con el pago de la multa con anterioridad al vencimiento del plazo para impugnar.

De manera extraordinaria, la SUNASS podrá aplicar un descuento del 25% del monto de la multa impuesta, vencido el plazo de impugnación y hasta como máximo 5 días hábiles posteriores al vencimiento de dicho plazo.

El pago efectuado implica la renuncia a su derecho de impugnar la resolución en la vía administrativa.

4.17. Del Anexo 4 Tipificación de Infracciones - Régimen Tarifario y Metas de Gestión

a) Situación Actual

El Anexo 4- Tipificación de Infracciones- del Reglamento, establece como primer acápite al Régimen Tarifario y Metas de Gestión, tipificando como incumplimientos muy graves: (i) Aplicar estructuras tarifarias distintas a las aprobadas por SUNASS, (ii) Aplicar Fórmulas Tarifarias y tarifas distintas a las aprobadas por SUNASS, (iii) incumplir las metas de gestión y (iv) Utilizar las reservas correspondientes a las previsiones hechas en el PMO para inversiones futuras, para fines distintos a los cuales están destinados; como incumplimiento grave, se establece (i) cobrar precios mayores a los servicios colaterales de manera reiterada.

b) Identificación del Problema

Se advierte, que se requiere precisar los supuestos en que se incumple las formulas tarifarias y tarifas, así como los supuestos de incumplimientos en las metas de gestión; Asimismo se requiere elevar de grave a muy graves el cobrar precios mayores a los establecidos para los servicios colaterales de manera reiterada.

En el caso de los incumplimientos en las metas de gestión, teniendo en cuenta el comentario recogido de SEDAPAL, se debe precisar el porcentaje que se debe lograr en el Índice de Cumplimiento Global (ICG) y el Índice de Cumplimiento Individual (ICI) en el respectivo año regulatorio, a fin de no considerarse como incumplimiento en la meta de gestión. Asimismo dicho porcentaje de cumplimiento no debe ser el mismo que el señalado en la Resolución que aprueba la Estructura Tarifaria, Formula Tarifaria y Metas de Gestión toda vez que éste es para fines de incremento de tarifario y que se da solamente en algunos años.

c) Solución Propuesta

Se propone como acápite A "Régimen Tarifario y Metas de Gestión" del Anexo 4 Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS el tenor siguiente:



A. Régimen tarifario y metas de gestión

Muy graves

1. Aplicar estructuras tarifarias distintas a las aprobadas por la SUNASS.
2. Aplicar fórmulas tarifarias y tarifas distintas a las aprobadas por la SUNASS. Esta infracción incluye, entre otros supuestos los siguientes:
 - 2.1 No aplicar los ajustes por IPM de acuerdo con la regulación tarifaria.
 - 2.2 No aplicar incrementos tarifarios por cumplimiento de metas de gestión aprobados por la SUNASS.
3. Incumplir con las metas de gestión establecidas por la SUNASS, en los siguientes supuestos:
 - 3.1 En un porcentaje menor al 85% del Índice de Cumplimiento Global (ICG) de las Metas de Gestión correspondientes al año regulatorio respectivo, o
 - 3.2 En un porcentaje menor al 80% del índice de cumplimiento individual (ICI) a nivel de EPS, de cada una de las Metas de Gestión del respectivo año regulatorio.
4. Utilizar las reservas correspondientes a las previsiones hechas en el PMO para inversiones futuras, para fines distintos a los cuales están destinados de acuerdo con el Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
- 4-A. Cobrar conceptos distintos a los autorizados por la SUNASS.
5. Cobrar precios mayores a los establecidos para los servicios colaterales de manera reiterada.

Grave

- 5-A- Incumplir las metas de gestión en un porcentaje menor al 80% del índice de Cumplimiento Individual (ICI) a nivel de localidad de cada una de las Metas de Gestión del respectivo año regulatorio.

4.18. Del Anexo 4 Tipificación de Infracciones – Facturación y Medición

a) Situación Actual

El Anexo 4- Tipificación de Infracciones- del Reglamento, establece como segundo acápite la facturación y medición

b) Identificación del Problema

Se advierte, que no se precisa la obligación del mantenimiento del parque de medidores, deber fundamental a fin de efectuar un cobro justo y eficiente del consumo del servicio.

c) Solución Propuesta

Se propone como numeral 10-A acápite B "Facturación y Medición" del Anexo 4 Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS el tenor siguiente:

B. Facturación y Medición

Graves

(...)



10-A.- No cumplir con realizar el mantenimiento del parque de medidores, cada 5 años como mínimo, en los casos que corresponda.

4.19. Del Anexo 4 Tipificación de Infracciones – Administración de la EPS

a) Situación Actual

El Anexo 4- Tipificación de Infracciones- del Reglamento, establece como último acápite el referido a la Administración de la EPS, señalando como infracción el incumplimiento al procedimiento de designación o elección de directores de la EPS

b) Identificación del Problema

De la labor de supervisión efectuada por la Gerencia de Supervisión, Fiscalización y Sanción se evidencia un alto porcentaje de incumplimiento por parte de las EPS respecto a la designación o elección de los miembros del Directorio y del Gerente General en relación a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 010-2007-VIVIENDA. Asimismo, también se ha identificado Estatutos de las EPS que no se adecuan a lo establecido por la normatividad del sector saneamiento. Por lo cual, se propone precisar los alcances de dicha infracción, prescindiendo de incorporar nuevas infracciones.

c) Solución Propuesta

Se propone como acápite K "Administración de la EPS" del Anexo 4 Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS el tenor siguiente:



K. Administración de la EPS.

Muy graves

34. Incumplir el procedimiento establecido para la elección o designación de los Órganos de Administración de la EPS. Dicho incumplimiento se comete con las siguientes acciones u omisiones de manera conjunta o indistinta:

-Designar Directores que no cumplen con los requisitos exigidos por la normatividad.

-Designar un Gerente General que no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad.

-Remover a los Directores o Gerente General, incumpliendo el procedimiento legal establecido.

-Incumplir las formalidades del procedimiento para la elección del Directorio o de alguno de los Directores de la EPS.

-Incumplir con formular el Estatuto de la EPS, de acuerdo a lo establecido por la SUNASS, por la Ley General de Servicios de Saneamiento y su Reglamento, aplicando supletoriamente la Ley General de Sociedades y demás normas aplicables.

V.- IMPACTO ESPERADO

Las modificaciones propuestas al Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS tienen como impacto esperado: (i) el uso eficiente del tiempo en las acciones de supervisión y en el Procedimiento Administrativo Sancionador, (ii) mayor accesibilidad a la información regulatoria que solicite el Regulador y (iii) la incorporación de regulación por incentivos, a través de la subsanación de las infracciones en forma voluntaria.

Con respecto al primer impacto, debemos indicar que al establecerse acciones y procedimientos más expeditivos, con plazos más reducidos y elaborando y notificando los informes de supervisión en la misma supervisión de campo, se logrará un uso del tiempo más eficiente, tanto del Organismo Regulador como de las empresas reguladas. Asimismo, la designación de un coordinador y un alterno por parte de las EPS asegurarán que las acciones de supervisión y la información adicional que se requiera sea atendida de manera más eficiente por parte de las EPS.

En referencia al segundo impacto, la obligación por parte de la EPS de contar con una página web con un contenido mínimo y una actualización constante, permitirá al Regulador contar con mayor información y de manera más oportuna, asimismo, el usuario, se verá beneficiado al disponer de mayor información por parte de la EPS.

Y con respecto al tercer impacto, a través de una regulación por incentivos, se propone atenuar la responsabilidad de la EPS al subsanar de manera voluntaria el acto u omisión que originó la infracción, en dicho sentido, se espera una subsanación expeditiva por parte de la EPS y una disminución en las sanciones a imponerse; del mismo modo se incentiva también el pago de las multas correspondientes, a través de la propuesta de descuentos del pago de la multa por pronto pago, vencido el plazo de impugnación.

Otros impactos esperados es el de un mayor cumplimiento de la normatividad vigente, así como de las metas de gestión y un menor número de infracciones y sanciones, a través de la aplicación de las acciones de supervisión preventiva.

